

RESOLUCIÓN N° 050-2019-INVERMET-SGP

Lima, **19 JUN. 2019**

VISTOS: La Resolución N° 246-2018-INVERMET-SGP de la Secretaría General Permanente, la Resolución N° 775-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, el Memorandum N° 003-2018-INVERMET/SITRAIN de la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores del Fondo Metropolitano de Inversiones, la Carta S/N y la Carta N° 011-2019-JGE, ambas del servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, el Informe N° 147-2019-INVERMET-OAF/AP del Especialista en Personal de la Oficina de Administración y Finanzas y el Informe N° 100-2019-INVERMET-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 246-2018-INVERMET-SGP del 20 de diciembre de 2018 (en adelante Resolución 246), la Secretaría General Permanente impuso al servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella (en adelante el Recurrente) la sanción de destitución por los hechos que se encuentran tipificados en el literal j)¹ del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 775-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 20 de marzo de 2019, (en adelante la Resolución 775), resolvió: i) Declarar la nulidad de la Resolución 246 y ii) Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión del Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2018-INVERMET-OAF/AP del 3 de diciembre de 2018, para que se determine la responsabilidad disciplinaria del Recurrente, de acuerdo a los criterios expuestos por el citado Tribunal;

Que, el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO-LPAG), establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Que, conforme al artículo 223 del TUO-LPGA, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, a través de la Carta S/N del 21 de marzo de 2019, el Recurrente solicita que se le pague los conceptos de sueldos, gratificaciones, escolaridad, bonificaciones, asignación familiar, refrigerios, movilidad, entre otros, que dejó de percibir del 21 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019, así como el reembolso de descuentos indebidos por concepto de

¹ Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario.

Sindicato de Trabajadores del Fondo Metropolitano de Inversiones - SITRAIN por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, al señalar que ha cancelado dicho concepto por los doce (12) meses del año 2018;

Que, el pedido del citado Recurrente se fundamenta en que se ha *"declarado la nulidad de la destitución que me impuso [INVERMET] arbitrariamente, por lo cual el suscrito dejó de laborar desde el 21 de diciembre de 2018 (...), y siendo que me reincorporé a la entidad el 21 de marzo de 2019, dicho plazo constituye una suspensión de modo imperfecto"*;

Que, mediante Carta N° 011-2019-JGE del 08 de mayo de 2019, el Recurrente hace presente que lo solicitado en la Carta S/N del 21 de marzo de 2019 no obtuvo respuesta alguna dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, señalando que *"se ha configurado el silencio administrativo negativo, por lo cual quedo habilitado para hacer valer mi derecho interponiendo los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, en el presente caso, la solicitud del 21 de marzo de 2019 del Recurrente venció el 03 de mayo de 2019, por lo que al no haberse emitido pronunciamiento alguno de parte de la Entidad, ha operado el silencio administrativo negativo;

Que, de acuerdo al contenido de la Carta N° 011-2019-JGE, la intención del Recurrente es impugnar la denegación ficta emitida por la Entidad, por lo cual se debe entender que su solicitud corresponde a un recurso de apelación;

Que, en este sentido corresponde emitir pronunciamiento sobre la referida apelación del Recurrente, la misma que comprende dos extremos: i) Que se le paguen los conceptos que dejó de percibir del 21 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019 y ii) Que se le devuelvan los descuentos indebidos hechos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 por concepto de SITRAIN, por haber efectuado el pago por los doce (12) meses en diciembre de 2018;

Que, sobre el extremo apelado referente al pago de los conceptos que dejó de percibir del 21 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019, se debe tener en cuenta que, durante ese lapso de tiempo, el Recurrente, al haber sido destituido, no prestó de manera efectiva servicios a la Entidad;

Que, es principio que rige en las entidades de la administración pública que solo procede efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición legal expresa en contrario; por tanto, dado que en dicho período de tiempo el Recurrente no prestó servicios a la Entidad, no corresponde reconocer el pago por el concepto solicitado;

Que, el citado principio ha sido desarrollado en el Informe Técnico N° 1925-2016-SERVIR, el cual establece que *"Según lo establecido en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública sólo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, salvo disposición de ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo con la normatividad vigente."*

Que, sobre el extremo apelado referente a los descuentos indebidos hechos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 por concepto de SITRAIN, se debe tener en

consideración lo expuesto en el Informe N° 147-2019-INVERMET-OAF/AP, de fecha 11 de junio de 2019, del Especialista en Personal de la Oficina de Administración y Finanzas, en el cual se indica: i) que al Recurrente no se le descontó cuota sindical alguna en el mes de octubre de 2018 y ii) que los descuentos de S/ 30.00 en los meses de noviembre y diciembre de 2018, respectivamente, fue en mérito a lo solicitado en el Memorandum 003-2018-INVERMET/SITRAIN de la Secretaria General del SITRAIN;

Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad precizando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."; siendo así, esta entidad debe acatar ineludiblemente lo que la normatividad vigente sobre la materia ha establecido;



Con el visto de la Oficina de Administración y Finanzas respecto del Informe N° 147-2019-INVERMET-OAF/AP que emite su especialista en personal, y el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Fondo Metropolitano de Inversiones (INVERMET), aprobado por Acuerdo de Consejo N° 083; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INVERMET, aprobado por Resolución N° 009-2011-CD;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella contra la denegatoria de su solicitud contenida en la Carta S/N de fecha 21 de marzo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, para los fines que corresponda.

Artículo 3.- La presente Resolución da por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET



ALVARO DÍAZ BEDREGAL
Secretario General Permanente